



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Marzo Catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2023-00357	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ		TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 FEBRERO DE 2024

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, Catorce (14) de Marzo de 2024, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Quince (15) de Marzo de 2.024 a las 7:30 a.m., vence el día Diecinueve (19) Marzo - 2.024 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

202300357 - Recurso de reposición contra auto notificado por estados el 08 de febrero del 2023

Insolvencia Villa Abogados <villalabogados@hotmail.com>

Mar 13/02/2024 4:51 PM

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

Fwd- Poder.eml; Recurso de reposición auto notificado por estados el 08 de febrero del 2024.pdf; COLILLA DE PAGO ENERO 2024 - JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ.pdf; Auto remite proceso a Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla.pdf; Oficio remite proceso pdf.pdf; Acuse de recibido por parte del despacho.pdf; Notificación por estados.pdf;

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ

RADICADO 202300357

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 8 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO

Anexos

1. poder
2. Se anexa colilla de pago, donde se evidencia el pagador y adicionalmente el embargo.
3. Auto donde se decide remitir el proceso a su despacho
4. Oficio de remisión del proceso en cuestión.
5. Acuse de recibido por parte del despacho
6. Notificación por estados

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ

RADICADO 202300357

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 8 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO

Vanessa María Pineda Salazar, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.152.459.036**, portadora de la Tarjeta Profesional **Nro. 345.996** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **Jaime Darío Mejía Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 72.333.829**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición frente al auto del **7 de febrero del 2024, notificado por estados el 8 de febrero de 2024** y solicitarle levante el embargo que hay sobre el salario de mi poderdante.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1. El señor Jaime Darío Mejía Martínez, fue admitido en el proceso de negociación de deudas de persona natural no el 10 de marzo del 2023. De acuerdo con el artículo 545 del CGP se debería haber suspendido el proceso desde la admisión y las medidas cautelares también, ya que son accesorias al proceso, sin embargo, no se dio cumplimiento a dicha estipulación normativa.
2. La propuesta de pago no fue aceptada por los acreedores por lo que el proceso de insolvencia se fue a liquidación patrimonial y el proceso se radicó en su despacho .
3. El pasado 16 de junio se dio la apertura al proceso de la liquidación patrimonial.
4. Tanto el proceso ejecutivo como las medidas cautelares deberían haberse suspendido desde la apertura al proceso de insolvencia y el artículo 565 inciso 1 del Código General del Proceso reitera este efecto en el escenario de la liquidación patrimonial "La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio". Es decir, el deudor ya no debería estar haciendo pagos desde la apertura.
5. Señor Juez le pido respete el principio de que la suerte de lo accesorio (medida cautelar) sigue lo principal y si el proceso ejecutivo está suspendido pues al señor no se le debería estar decontando más dinero para pagar a los acreedores porque la medida ya no debería seguirse ejecutando.

Adicionalmente, las mismas normas del proceso de insolvencia dicen que las únicas medidas cautelares que no se suspenden son las de los procesos de alimentos es decir, que todas las demás si deben suspenderse.

6. Señor juez es importante manifestar que el Juzgado de origen del proceso ejecutivo de radicado 08001315301520220018100 era el 15 Civil del Circuito de Barranquilla y posteriormente paso al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

7. El 12 de Julio del 2023 el juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla decidió mediante auto enviar el proceso a su despacho y el 25 de Julio del 2023 el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a través del oficio 6766 le remitió el proces con el radicado 08001315301520220018100 y el link de acceso al expediente es decir tanto el proceso como las medidas cautelares quedaron a su disposición

Por lo anterior, respetuosamente le quiero hacer ver que lo manifestado por el despacho en el auto en cuestion, respecto a que no es el competente, para suspender las medidas cautelares ya que usted no fue el que las ordenó, no es acertado porque con el envío remitido desde el Juzgado primero civil del circuito de barranquilla, es usted quien asumió competencia tanto para suspender como para levantar las medidas cautelares.

Adicionalmente, le voy a enviar la colilla de pago de enero del salario de mi poderdante donde se muestra que el empleador Consucol si tiene un embargo judicial que descuenta al señor Jaime Mejia Martinez y el unico proceso que le entró al señor ejecutivo es este.

Es importante aclarar, que aunque pareciera que no hubiese títulos judiciales al señor se le está descontando por un embargo que en su empresa le informaron provenia del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, por lo cual lo que se pide es que usted al ser el competente actual, envíe un oficio a la empresa levantando la medida cautelar

¿Qué dice la norma una vez se da la apertura de la liquidación patrimonial?

Ahora pasemos a analizar lo que dice la norma a partir de la liquidación patrimonial para lo cual es importante recordar que su despacho dio apertura al proceso de liquidación patrimonial el 16 de Junio del 2023 y a partir de este momento todos los procesos ejecutivos se le debían enviar a su despacho. Adicionalmente, el artículo 565 inciso 1 del Código General del Proceso que habla de los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial "La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio". Es decir, a partir de la apertura el deudor no debe estar haciendo más pagos.

2. El inciso segundo del mismo artículo establece que una vez se expida la apertura de la liquidación patrimonial, se deberá dar la "destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha". Los dineros que se devengue el Señor Jaime Dario Mejia Martínez desde la apertura de la liquidación por ser un bien fungible adquirido con posterioridad a la misma no deberían estar siendo perseguidos por acreedores de deudas anteriores como es el caso de la deuda con Bancolombia**

3. El inciso cuarto establece que con la apertura se tendrá la "La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial." **Los dineros que se hayan descontado después del 16 de junio del 2023 son posteriores a la apertura de la liquidación, por lo tanto, deberán reintegrarse.**

4. El inciso séptimo del mismo artículo que estamos viendo, establece que **"todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial"**.

Sobre el aparte subrayado es importante establecer, que está claro que las medidas cautelares quedan a disposición del juzgado, es decir, los dineros recogidos con la finalidad de que se pague la deuda ANTES del proceso de insolvencia quedan a disposición del juzgado y hace parte de la masa de bienes que se debe repartir. Pero hay que aclarar, que los embargos de salario, prestaciones sociales, honorarios, entre otros; tienen como finalidad que se siga pagando la obligación al acreedor y en este caso, una vez el deudor se somete al proceso de insolvencia ya no debe seguir pagando a ningún acreedor porque atenta contra los principios de igualdad y universalidad de acreedores.

Por lo cual no es dable lo que su despacho manifiesta de que cualquier dinero del deudor se utilizará para pagar a los acreedores del mismo porque una interpretación teleológica de las normas del proceso de insolvencia en la parte de la negociación de las deudas permite inferir que la idea del legislador era suspender los procesos ejecutivos y las medidas cautelares accesorias al mismo desde la admisión a la negociación de deudas.

Pero en la liquidación queda expresamente ordenado

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

De no suspenderse los procesos ejecutivos, se vulneran los principios de igualdad y el de universalidad sobre los que la Corte Constitucional se ha referido en varias sentencias entre ellas la sentencia T- 079 de 2010 donde expreso que "Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como *par conditio creditorum*. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados".

En el año 2001 en sentencia C-140 había recordado que "una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse (...), para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones". Por lo que, la forma correcta de proceder es que Colpatria llegue al proceso concursal de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y no busque salirse del mismo a través de un proceso ejecutivo porque la entidad hace parte de los acreedores y se le debe tratar igual que a los demás.

Siguiendo esa misma línea en sentencia C-291 de 2002 se pronunció frente a una demanda por inconstitucionalidad, donde el demandante expresaba que se estaban dejando desprotegidos a los acreedores, explicando que "tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación".

En sentencia C-382 del 2005 la Corte defiende el fuero de atracción que tienen los procesos concursales con respecto a los demás procesos ejecutivos en contra del deudor y expreso que " El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio "*par conditio creditorum*" que

busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin

ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento".

Finalmente, en sentencia C-006 del 2018 la Corte estableció que el principio de igualdad solo es posible materializarlo bajo tres condiciones "la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores".

Del breve estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional se puede concluir que, el que los acreedores se incorporen al proceso de insolvencia para reclamar sus créditos, resulta necesario para cumplir con los principios que rigen la insolvencia, especialmente el de igualdad y universalidad, porque la idea de estos procesos es precisamente conformar una universalidad de acreedores y de bienes del deudor para que se puedan pagar las acreencias en igualdad de condiciones sin perjuicio de las normas sobre prelación de créditos. Buscando normalizar la vida crediticia del deudor, pagándole a cada acreedor en la medida de sus posibilidades económicas, sin que haya un privilegio injustificado entre acreedores como lo es, el embargo a través de un proceso ejecutivo y que por esto

se afecte a los demás al no respetar el orden que establece la prelación de créditos.

PETICIONES

PRIMERO: Amablemente le solicito reponga la decisión tomada en auto notificado el 8 de febrero del presente año y ordene, a parte de la suspensión del proceso, el levantamiento del embargo del salario de mi poderdante, para lo cual respetuosamente expreso debe oficiar directamente a su empleador que este caso sería CONSUCOL S.A.S con Nit. 800241577

SEGUNDO: Una vez sea levantado el embargo, se le solicita de manera respetuosa al despacho, ordene la conversión de los títulos descontados a partir de la apertura de liquidación patrimonial y que los mismos sean autorizados para que el deudor pueda solicitar su reintegro ante la respectiva entidad bancaria.

ANEXO

1. Se anexa colilla de pago, donde se evidencia el pagador y adicionalmente el embargo.
2. Auto donde se decide remitir el proceso a su despacho
3. Oficio de remisión del proceso en cuestión.
4. Acuse de recibido por parte del despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120230035700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Jaime Dario Mejia Martinez		07/02/2024	Auto Niega - Solicitud De Levantamiento De Medida Cautelar
08001405300120230092600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Jhayson Joshua Archbold Yance	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001405300120230057800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Nelis Maria Velasquez De Los Reyes	07/02/2024	Auto Decide - Tener Como Subrogado Parcial Del Demandante Banco Caja Social S.A., Al Fondo Nacional De Garantias S.A
08001405300120230015200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Eduardo Rafael Martinez Perez	07/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300120230015200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Eduardo Rafael Martinez Perez	07/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Secretaría

Código de Verificación

ab89af84-dcdd-474d-bdbb-a3b868765544

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 27 de julio de 2023 10:26 a. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla
Asunto: Respuesta automática: Oficio No. 6766 C15-0334-2023

Buen día,

Cordial saludo

Acuso recibido.

Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

TÉFONO: 3042628274

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Barranquilla, julio 25 de 2023

Oficio No. 6766

Señor(es)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO DE ORIGEN: 08001315301520220018100
RADICADO INTERNO: C15-0334-2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 800.903.938-8
DEMANDADOS: JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ C.C.72.333.829
JUZGADO DE ORIGEN: (15°) CIVIL DEL CIRCUITO

Por medio del presente oficio comunico a usted que el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, Resolvió:

Cuestión Única: **REMITIR** el expediente contentivo del proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla para ser incorporado al trámite de liquidación.

Conforme a lo anterior, se remite link del expediente digital:

[C15-0334-2023](#)

Proceder de conformidad, al contestar favor citar la **RADICACIÓN INTERNA: C15-0334-2023**. Únicamente al correo: ofejccbba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DPH

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico – Piso 5

Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1122.

WhatsApp: 57-3012635526

Correo Electrónico: ofejccbba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-a-los-juzgados-civiles-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Leidys Stephanie Guillen Arrieta
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be11dcba200c86e954c8f10302ca0c10a033cd3f60f98f27498c74ab281fb599**

Documento generado en 27/07/2023 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Barranquilla, D. E. I. y P., Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Radicado: 08001315301520220018100
Radicado Interno: C15-0334-2023
Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ
Juzgado de Origen: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 564 del CGP.

Se advierte que al presente proceso se allegó comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en el que comunica el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentada por el demandado JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ, visible en el archivo No. 18 del cuaderno principal del expediente digitalizado, con fundamento en el artículo 563 del Código General del Proceso.

Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso y verificada la existencia del proceso de liquidación del patrimonio del deudor en este asunto, es del caso ordenar la remisión del expediente contentivo del proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla para ser incorporado al trámite de liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla,

RESUELVE:

Cuestión Única: **REMITIR** el expediente contentivo del proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla para ser incorporado al trámite de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Richard Alberto Rodríguez Porto
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b11221a8de868f48f4a20074cfac47d6f50bfff6671ef0e137667f6136f94**

Documento generado en 12/07/2023 02:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSUCOL SAS

Nit: 800241577

*Nómina # 841 correspondiente al periodo del
01/01/2024 al 31/01/2024*

<u>MEJIA MARTINEZ JAIME DARIO</u>		<u>CC</u>	<u>72333829</u>		
<u>Cargo: Profesional del sistema de informacion</u>		<i>Sueldo Básico</i>	4.754.537		
Sueldo		30	158.485	4.754.537	0
Aportes Pension Trabajador	COLPENSIONES			0	190.181
Aportes Salud Trabajador	SANITAS EPS			0	190.181
Embargos Judiciales				0	690.907
Firma del Empleado			Total	4.754.537	1.071.269
C.C.	_____		Neto Pagado		3.683.268



PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120230035700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2023
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito\Circuito	MUNICIPIO BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - CIRCUITO DE BARRA
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número	00357	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	72333829	JAIME DARIO MEJIA MARTINEZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	14/03/2024 3:27:12 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES *	Tipo Actuación	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS *
Etapas Procesal		Fecha Actuación	14/03/2024 *
Anotación	En La Fecha Se Procede Con El Traslado Respecto Del Recurso De Reposición 7 De Febrero Del 2024, Notificado Por Estados El 8 De Febrero De 2024		
Responsable	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	3	Fecha Inicio	15/03/2024
Fecha Fin	19/03/2024	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ninguno archivo selec.

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	07FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2024-03-14	Fijación En Lista (3) Dias	CD9AE4FC2413E3601383F3B3BCC8924CD6E9F624	1581	14	1	14	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

Último Acceso 14/Mar./2024 02:58:51 P. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676
- 3058308293

Versión 1.5.8-73

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial